

Quito, D.M., 10 de marzo de 2021

**CASO No. 499-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 04 de mayo de 2015, el señor Pablo Rodrigo Mencias Cisneros en calidad de procurador judicial de la Empresa Pública de Explotación Pública y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP (“PETROAMAZONAS EP”) presentó demanda laboral<sup>1</sup> en contra del señor Augusto Efraín Tumipamba Vinuesa. El conocimiento de dicha causa recayó en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha y fue signada con el número 17371-2015-02233. Mediante sentencia de 14 de julio de 2015<sup>2</sup>, se resolvió rechazar la demanda.
2. Inconforme con la decisión, el 17 de julio de 2015 PETROAMAZONAS EP interpuso recurso de apelación. El mismo que fue rechazado por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha el 13 de octubre de 2015.

<sup>1</sup> PETROAMAZONAS EP impugnó la resolución de visto bueno dictada el 30 de enero de 2015, emitida por el Inspector Integral de Trabajo de Sucumbíos mediante la cual resolvió negar la solicitud de visto bueno, presentada por PETROAMAZONAS EP en contra del señor Augusto Efraín Tumipamba Vinuesa, por considerar que el empleado incurrió en dos casos de indisciplina grave, desobediencia grave o falta graves de acuerdo a un Reglamento Interno de Trabajo de PETROAMAZONAS EP.

<sup>2</sup> El juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda luego de verificar que el “*La parte demandada para probar los fundamentos de la contestación a la demanda, solicitó la confesión judicial del Ing. Oswaldo Madrid Barrezueta en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la empresa PETROAMAZONAS EP, legitimado activo que al no comparecer a la audiencia definitiva en forma personal conforme se encontraba dispuesto, fue declarado confeso de conformidad con el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil al tenor del pliego de preguntas que constan en fojas 233 y 234 del proceso, por lo que (...) deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley (...)*” y que el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SALIDA DE LOS CAMPOS DE PETROAMAZONAS EP no tenía constancia o justificación de haberse aprobado por la Autoridad laboral competente, por lo cual “*(...) En el presente caso, con un reglamento que no ha surtido los efectos legales por su falta de aprobación en su contenido sancionatorio, se pretende vulnerar el derecho al trabajo garantizado por la Norma Suprema en sus Arts. 33, 325 y 326 (...)*”.

3. Ante dicha resolución, PETROAMAZONAS EP interpuso recurso extraordinario de casación<sup>3</sup>, el mismo que fue inadmitido por parte del conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“la Sala”), mediante auto de fecha 01 de febrero de 2016.
4. El 03 de marzo de 2016, PETROAMAZONAS EP propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 01 de febrero de 2016 emitido por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
5. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y el 08 de junio de 2016 fue sorteado a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 y se solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial correspondiente.

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **A. De la entidad accionante**

8. De la lectura de la demanda, se observa que la entidad accionante identifica de forma expresa el auto impugnado mediante la acción extraordinaria de protección, en los siguientes términos *“la sentencia contra la cual interpongo esta acción extraordinaria de protección fue dictada dentro del juicio No. 17731-2015-2475 el 1 de febrero de 2016, las 09h15 (sic) por el Dr. Alejandro Magno Arteaga García, conjuer nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, a la fecha, la sentencia objeto de este recurso se encuentra debidamente ejecutoriada”*.

---

<sup>3</sup> El recurso de casación interpuesto fue signado con el número de causa 17731-2015-2475.

9. A continuación, la entidad accionante considera que a lo largo del proceso de pago de haberes labores se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa y al derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
10. Para sustentar sus alegaciones, la entidad accionante realiza un recuento de los antecedentes que dieron lugar al proceso laboral del cual devino la decisión impugnada y alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa en *“sus garantías de que las personas tienen derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”* fundamentándose en que *“La Corte Nacional de Justicia, por su parte, mediante resolución de 1 de febrero de 2016, que es objeto de esta acción, rechaza el recurso de casación formulado por PETROAMAZONAS EP (...) sin analizar ni examinar la vulneración de derechos alegada por PETROAMAZONAS EP desde la realización de la Audiencia Definitiva, en primera instancia, y tampoco analiza las actuaciones de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.”*
11. El accionante continúa indicando que se ha vulnerado su derecho al debido proceso *“en su garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Para ello, cita fragmentos de sentencias de la Corte Constitucional y concluye que:
- “En el caso, podemos observar que ninguno de los jueces, ni de instancia, ni de Corte Provincial de Justicia de Pichincha y mucho menos los juzgadores que emitieron la sentencia objeto de esta acción, se han encargado de corregir las vulneraciones de los derechos de PETROAMAZONAS EP ni de garantizarlos, a pesar de que en todas las instancias se ha evidenciado dichas transgresiones. No se los ha garantizado pese a que el recurso de casación formulado por PETROAMAZONAS EP, se alegó, bajo la causal primera, la falta de aplicación del artículo 76, numeral 7, literal h), que contiene la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra, explicándose por qué se había dejado de aplicar dicha norma constitucional y la vulneración del derecho de PETROAMAZONAS EP a la defensa”*.
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, transcribe fragmentos de artículo 82 de la CRE y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se lo menciona.
13. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante transcribe los artículos 11 numeral 9, 75, 76 numeral 7 literales b) y h) de la CRE, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se lo menciona y concluye que *“el derecho a la tutela judicial efectiva no solamente involucra el acceso a los mecanismos de justicia, como PETROAMAZONAS EP pudo hacer al momento de presentar su demanda, sino que las decisiones derivadas de estos deben contener un análisis profundo que respete y garantice los derechos de las partes, lo que no ha ocurrido en este caso”*.

14. Adicionalmente, la entidad accionante indicó que se vulneraron sus derechos constitucionales “*en todas las instancias y ante la Corte Nacional de Justicia (...)*” e identifica que el momento en que se cometió dicha vulneración fue en el recurso de casación donde “*se alegó la falta de aplicación del artículo 76, numeral 7, literal h), que contiene el derecho al debido proceso y específicamente se refiere al derecho a la defensa en su garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra.*”

#### **B. De la autoridad judicial demandada**

##### **Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

15. Pese a que, mediante auto de 14 de enero de 2021, la Corte Constitucional solicitó un informe motivado sobre el presente caso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la parte accionada presentó informe de descargo el 20 y el 25 de enero de 2021 ratificando el contenido de la decisión impugnada<sup>4</sup>.

#### **IV. Análisis del caso**

16. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
17. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal<sup>5</sup>. En el caso que nos ocupa, se verifica que la entidad accionante es una empresa pública, y que cumple con enunciar la presunta vulneración de derechos en su dimensión procesal.
18. De la lectura de la demanda se observa que, si bien la entidad accionante identifica de forma expresa que la decisión judicial impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto que declara inadmisibile el recurso de casación del 01 de febrero de 2016; a lo largo de su acción, enuncia presuntas vulneraciones en las etapas procesales de primera y segunda instancia del proceso laboral<sup>6</sup> sin identificar la resolución que transgrede los derechos alegados en las

---

<sup>4</sup> El 20 de enero de 2021 presentó informe de descargo el Juez Nacional (E) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia Julio Arrieta Escobar y la Jueza de la Sala Provincial de Justicia de Pichincha; y, el 25 de enero del mismo año presentó su informe de descargo el Juez Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia Alejandro Magno Arteaga García.

<sup>5</sup> Véase Corte Constitucional, sentencia No. 838-12-EP/19, párrafo 24.

<sup>6</sup> La entidad accionante indicó que “*I. Ante el Juez a-quo: en la audiencia definitiva se alegó la nulidad de la misma, por cuanto el lunes 6 de julio de 2015, día antes de su celebración, en el expediente no*

etapas procesales mencionadas, ni contemplar argumentación que permita identificar mediante un “*esfuerzo razonable*”<sup>7</sup> cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado la vulneración por parte de los jueces de dichas instancias; al contrario, el accionante pretende sin un argumento claro, que se realice la revisión de las decisiones provenientes de justicia ordinaria, desnaturalizando la acción extraordinaria de protección<sup>8</sup>, lo que impide que esta Corte pueda pronunciarse sobre la sentencia de 14 de julio de 2015, que resolvió rechazar la demanda laboral en primera instancia, así como la sentencia que rechaza el recurso de apelación del 13 de octubre de 2015.

19. Por otro lado, de la lectura de la demanda se observa que, si bien la entidad accionante alega que mediante el auto que declara inadmisibile el recurso de casación se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa y al derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; los cargos alegados se centraron en impugnar una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, pese al esfuerzo razonable<sup>9</sup> realizado por esta Corte sobre la enunciación de la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa y al derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, únicamente se analizarán las alegaciones sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

- **¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución?**

20. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo señala que: “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en*

---

*constaban todas las pruebas solicitadas por PETROAMAZONAS EP, lo que provocó que esta solicite, el mismo día por la tarde (15h17) el diferimiento de la audiencia preliminar, señalada para el 8 de julio de 2015, a las (8h10); advirtiéndosele al juzgador que esta solicitud no fue presentada como medida de dilación sino en ejercicio del legítimo derecho a la defensa. 2. Ante el Tribunal ad-quem: Luego de la audiencia de estrados, celebrada el 21 de septiembre de 2015 a las 8h28, se presentó el escrito con los alegatos de PETROAMAZONAS EP, en el que se advirtió que en el caso de PETROAMAZONAS EP no había ejercido sus derechos: i) a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial; ii) al debido proceso, en sus garantías de que a toda autoridad le corresponda garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y que toda prueba obtenida o actuada con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; iii) a la defensa, en sus garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; derechos contenidos en los artículos 76, numeral 7, literal c); numeral 1; 76, numeral 4; 76, numeral 7, literal h).”*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr.21

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 Párr. 47

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr.21

*ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

21. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales<sup>10</sup>: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión<sup>11</sup>.
22. Así también, este Organismo ha establecido que *“la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”*<sup>12</sup>.
23. Es importante resaltar que la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia; toda vez que, como ha insistido esta Corte: *“entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”*<sup>13</sup>.
24. En ese sentido, la Corte ha señalado que, debido a la naturaleza excepcional, rígida y formal del recurso de casación, le corresponde al recurrente cumplir con los requisitos de admisión previstos en la Ley de Casación para poder acceder a la revisión material de la decisión impugnada por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Sin la superación de estos requisitos, dichas salas no están facultadas para sustanciar el recurso.<sup>14</sup> Por lo que, al contrario de lo alegado por la entidad accionante, no conseguir una sentencia sobre cuestiones de fondo no constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, siempre que en la fase de admisibilidad se haya verificado de forma motivada que no se ha cumplido con los requisitos de admisión previstos en la Ley, pues sin la superación de estos requisitos dichas salas no se encuentran habilitadas para realizar la revisión material de la decisión impugnada.
25. En el presente caso, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su primer y segundo elemento, esto es, en el acceso a la justicia y en la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1152-15-EP/20. Párr. 49.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 851-14-EP/20, párr. 22

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, párrafo 35.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19, párrafo 23.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 846-14-EP/20, párr. 35.

solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia. En tal sentido considera que, al no obtener una revisión material de sus pretensiones, se ha impedido su derecho al acceso a la justicia y se ha inobservado su derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra <sup>15</sup>.

26. De la revisión integral del auto impugnado, que resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, se observa que:

- a. En los numerales del 1 al 3.3, el conjuer i) verificó que el recurso haya sido presentado dentro de término y que la sentencia impugnada sea objeto de un recurso de casación de acuerdo a los artículos 5 y 2 de la Ley de Casación respectivamente; así mismo, ii) identificó las normas que consideraba infringidas la entidad accionante y señaló que *“La parte impugnante determina las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia que ataca: “(...) 76, numeral 7, literal h), de la Constitución (...) 274 del código de Procedimiento Civil (sic)” (Art. 6.2 Ley de Casación)”*; iii) A continuación, en el numeral 3.4 del auto el conjuer identifica que *“el recurso se sostiene en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación”*.
- b. En relación a la causal primera<sup>16</sup> del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Corte observa que el conjuer analiza el argumento sostenido por la entidad accionante consistente en que *“(...) el fallo recurrido adolece, bajo la causal primera, de falta de aplicación del artículo 76, numeral 7, literal h), de la constitución (sic) (...) no aplicó este precepto constitucional en su resolución (contempla el derecho a la defensa (...) no se le permitió a PETROAMAZONAS EP contradecir las pruebas del proceso, ya que nos la pudo conocer de forma oportuna y a pesar de que tanto el Juez de primer nivel como a la Sala (...))”* y concluye que *“debe*

---

<sup>15</sup> Véase. Foja 41 del expediente de primera instancia, en la misma consta el acta de la *“AUDIENCIA PRELIMINAR, DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS”* celebrada el 19 de junio de 2015 que en su parte final el juez de primera instancia indica *“Señálese para el día 08 DE JULIO DEL 2015 A LAS 8H10 a fin de que tenga lugar la audiencia definitiva, en la que se receptorán: 1. Recéptase la confesión judicial de actor y demandado, por sí y no por interpuesta persona, bajo prevenciones de ley. 2. Recéptese las declaraciones testimoniales de las personas enunciadas por el actor (...)”*. A foja 87 del expediente de primera instancia, consta el escrito de PETROAMAZONAS EP de fecha 06 de julio de 2015 en donde solicita el diferimiento de la audiencia definitiva alegando que no ha tenido tiempo para revisar las pruebas del proceso; a foja 229 del mismo expediente consta el auto de fecha 06 de julio de 2015, mediante el cual, el juez *“niega lo requerido por cuanto la prueba ha sido actuada y despachada en legal y debida forma”*. A foja 248 del mismo expediente consta el acta de *“AUDIENCIA DEFINITIVA”* donde se sentó razón que el gerente general de PETROAMAZONAS EP no compareció a la misma, habiendo sido debidamente notificado, por lo que, en la diligencia de confesión judicial fue declarado confeso respecto del pliego de preguntas calificadas por el juzgador.

<sup>16</sup> Ley de Casación *“Art. 3.- Causal Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*

*tener en cuenta el impugnante, que la causal primera solo permite ataques sobre la parte resolutive de la sentencia, nunca permite objeciones a la parte considerativa o sobre los vicios procesales, pues supone que sobre esa parte existe conformidad y aceptación; en otro aspecto, no existe en la alegación mención de alguna norma de índole sustancial, que son la únicas posibles para estructurar la alegación de infracción por la causal primera, aspecto que no puede ser cubierto con la alegación de norma procesal constitucional, que no sirve para demostrar la transgresión del error iure en la parte resolutive del fallo”.*

- c. Respecto a la causal quinta<sup>17</sup>, el conjuer de la Sala advierte que el accionante alegó que “(...) Adicionalmente, manifiesto (sic) que aquella violación al derecho a la defensa ha provocado la indefensión de PETROAMZONAS EP (...) Esta falta de aplicación de una norma constitucional da paso a la afirmación de que la sentencia recurrida no cuenta con la debida motivación, yerro que está contemplado en la causal quinta (...)” y concluye que “el impugnante no determina la parte de la sentencia que no contiene los requisitos exigidos por la Ley, o cual fue la decisión contradictoria o incompatible que consta de la parte resolutive de la misma. Ni determina que parte de la sentencia es la que, a su parecer, no ha sido motivada y llevar en base a una fundamentación adecuada, por la rigurosidad del recurso y por el carácter de extraordinario, que el Juez de Casación pueda oficiosamente entrar a subsanar esta falencia de motivación y argumentación; la incongruencia resulta, en estricto, cuando en la parte resolutive de la sentencia, se emiten dos decisiones incompatibles; circunstancias que no han sido justificadas en la argumentación pro esta causal; lo que se aprecia es una aglutinación de argumentos para dos causales disímiles; la alegación de indefensión no se aplica para ninguan (sic) de las causales alegadas”.

**27.** Del análisis integral del auto que inadmite el recurso de casación, se verifica que el conjuer calificó de inadmisibile el recurso interpuesto por la entidad accionante al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación, que se refiere a la admisibilidad y al cumplimiento de las circunstancias señaladas en el artículo 7 de la Ley ibídem, que a su vez determina que se deben reunir los requisitos señalados en el artículo 6 de dicha norma.

**28.** Por lo expuesto, se observa que la labor realizada por el conjuer de la Sala brindó una respuesta acorde a la regulación procesal de dicho recurso, misma que se circunscribió a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del mismo. En ese sentido, se verifica que el recurso interpuesto fue inadmitido de forma motivada por considerar que presentaba deficiencias y errores

---

<sup>17</sup> Ley de Casación “Art. 3.- (...) Causal 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

en la fundamentación de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, habiendo enunciado las normas procesales aplicables y explicando su pertinencia.

- 29.** Adicionalmente, esta Corte reitera<sup>18</sup> que la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que exista una resolución sobre el fondo de la controversia; toda vez que, como se ha verificado en el caso examinado, el recurrente debió cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente las causales en las que sostiene su recurso; debido a que no cumplió los requisitos legales para plantear el recurso de casación, no se habilitó la facultad de los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia para sustanciar dicho recurso; y, en razón de ello su inadmisión y consecuente restricción para resolver sobre cuestiones de fondo, no conduce a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 30.** En función del examen realizado, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 499-16-EP.
- ii) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a su juzgado de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

---

<sup>18</sup> Véase Corte Constitucional, sentencia No. 923-13-EP/19. Párr. 36.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**